

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2021** 00060 00

Demandante: HERNAN ARAUJO RASGOS

Demandado: NURY QUIROZ DE ARAUJO

Subsanada la demanda de acuerdo con lo solicitado en auto anterior, por reunir los requisitos establecidos en el 82 y s.s. C. G. del P. se procederá a su admisión, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y darle curso a la presente demanda de divorcio de matrimonio católico presentada por el señor HERNAN ARAUJO RASGOS a través de su apoderado judicial legalmente constituido y en contra de la señora NURY QUIROZ DE ARAUJO

SEGUNDO: En la forma establecida en el artículo 391 y s. s del C.G.P., y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se ordena notificar el auto admisorio de la demanda a la demandada NURY QUIROZ DE y, correr traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró la exequible condicionalmente el artículo 8º de la norma en cita.

TERCERO: Decretar de conformidad con lo establecido en el artículo 598 del Código General del Proceso las siguientes medidas cautelares:

- a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges.
- b) Embargo y secuestro del inmueble urbano ubicado en la carrera 38 No. 5 H – 05 Urbanización La Nevada de la ciudad de Valledupar, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-63287 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar
- c) Embargo y secuestro del inmueble urbano ubicado en la Calle 13 B Bis No. 18 –34, Barrio Alfonso López de la ciudad de Valledupar, registrado bajo matrícula inmobiliaria No. 190-11800 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad
- d) Embargo y posterior secuestro del vehículo automotor, marca Toyota de placas CRW-320 clase campero, de servicio particular, matriculado en La Calera, Cundinamarca.

CUARTO: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar y a la Oficina de Tránsito y Transporte de La Calera, Cundinamarca para que inscriba el embargo en el folio correspondiente y expida con destino a este Juzgado el certificado de conformidad con lo establecido en los artículos 558 y 681-1 C. G. del P.

QUINTO: No se accede a decretar el embargo de las sumas de dinero a que se hace referencia en la solicitud dado que la cautela solamente recae sobre los bienes que puedan ser objeto de gananciales y estén en cabaza del otro cónyuge (Artículo 598 C. G. P.) y, en este caso se afirma que están en poder de una tercera persona, lo que torna improcedente la medida. Aunado a ello en caso de que la medida se refiera a un crédito debió aportarse el título ejecutivo o valor que lo contenga, documento que en este caso no se hizo.

SEXTO Ordenar a la parte demandante que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, so pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P. Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: ADVERTIR que de todos los memoriales que se remitan al juzgado deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 C. G. del P. el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contraparte (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta por un SMLMV por cada infracción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

C.D.N.

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e3c9aaef7df3d616de6fc9aa8419ce1520aede4ff4024c350163a986c5bc034

Documento generado en 16/04/2021 09:30:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>